

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 090/99

ASUNTO: OPERACIONES INTERNACIONALES – APRUEBA NUEVO REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, Capítulo II, referido a las funciones del BCB con relación a las Reservas Internacionales.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia de 20 de febrero de 1997.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 080/97 de 18 de febrero de 1997.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 018/99 de 8 de octubre de 1999.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales GAL N° 053/99 de 8 de octubre de 1999.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Operaciones Internacionales en su Informe GOI N° 018/99 de 8 de octubre de 1999, recomienda modificar el actual Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, a fin de establecer y diferenciar con mayor claridad las instancias de definición de las políticas de inversión de aquellas que corresponden a su ejecución, incorporando funciones adicionales que permitan un adecuado y oportuno control del riesgo en las inversiones.

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos legales, según su Informe N° GAL N° 053/99 de 8 de octubre de 1999, el Directorio está facultado para aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB conforme a la atribución que le confiere el Artículo 54, inciso o) de la Ley 1670.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

//2. R.D. N° 090/99

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para la Administración de las Reservas

Internacionales que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 080/97 de 18 de febrero de 1997 y todas las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la

ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de octubre de 1999

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

//3. R.D. N° 090/99

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos a los que se sujetará la administración de las reservas internacionales del Banco Central de Bolivia (BCB), con criterios de preservación del capital, seguridad, liquidez y rentabilidad.

CAPITULO II ORGANOS DE DECISION, EJECUCION Y CONTROL

Artículo 2.- El Directorio del BCB define las normas de administración y las estrategias y políticas de inversión de las reservas internacionales.

Artículo 3.- El Comité de Administración de Reservas, constituido de acuerdo al Estatuto del Banco, aprueba los lineamientos periódicos de inversión, en el marco de las normas, estrategias y políticas determinadas por el Directorio.

Artículo 4.- La Gerencia de Operaciones Internacionales tiene a su cargo la ejecución de las inversiones de las reservas internacionales, aplicando las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5.- El Comité se reúne semanalmente para la evaluación y seguimiento de las inversiones que ejecuta la Gerencia de Operaciones Internacionales y, en forma extraordinaria, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 6.- El Departamento de Control de Inversiones de la Gerencia de Operaciones Internacionales debe presentar al Comité de Administración de Reservas, cada semana, un informe de evaluación de la ejecución de las inversiones directas y delegadas, los rendimientos obtenidos, la comparación con los Benchmarks definidos y el cumplimiento de las normas, políticas, estrategias, lineamientos y límites establecidos por el Directorio. La Gerencia de Operaciones Internacionales elevará a consideración del Directorio un Informe trimestral sobre la Administración de las Reservas Internacionales.

//4. R.D. N° 090/99

Artículo 7.- La Gerencia de Auditoría Interna presentará trimestralmente al Directorio un informe sobre el cumplimiento de las normas y políticas de inversión de las reservas internacionales.

CAPITULO III

MODALIDADES DE LA ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS

Artículo 8.- Se establecen dos modalidades para administrar las inversiones de las reservas internacionales: la Administración Directa y la Administración Delegada.

ADMINISTRACION DIRECTA

Artículo 9.- La Administración Directa de las reservas internacionales se efectúa por intermedio de la Gerencia de Operaciones Internacionales.

ADMINISTRACION DELEGADA

Artículo 10.- La Administración Delegada de las reservas internacionales se efectúa por medio de bancos o instituciones financieras habilitadas para este efecto, bajo la supervisión de la Gerencia de Operaciones Internacionales, la que deberá informar periódicamente al Comité.

Artículo 11.- El Directorio del BCB aprueba las especificaciones bajo las cuales los bancos o instituciones financieras prestan el servicio de Administración Delegada, incluyendo las estructuras por monedas y por tipo de activos, el plazo promedio del portafolio (duration), los comparadores referenciales (benchmarks) y otras que considere necesarias.

Artículo 12.- El Presidente del BCB, a recomendación del Comité de Administración de Reservas, aprueba la adjudicación del servicio de Administración Delegada a los bancos o instituciones financieras que sean seleccionados sobre la base de un proceso competitivo de propuestas, de acuerdo a las normas vigentes para la contratación de servicios.

Artículo 13.- El monto total delegado no debe ser superior al 40% del capital de inversión.

Artículo 14.- El monto delegado por institución no debe ser superior al 20% del capital de inversión.

//5. R.D. N° 090/99

CAPITULO IV
ESTRUCTURA Y LIMITES DEL PORTAFOLIO

Artículo 15.- El portafolio de inversión de las reservas internacionales está compuesto por las reservas en oro y las reservas monetarias internacionales, éstas últimas clasificadas en capital de trabajo y capital de inversión.

RESERVAS MONETARIAS INTERNACIONALES

CAPITAL DE TRABAJO

Artículo 16.- El capital de trabajo está constituido por saldos en cuentas corrientes en bancos del exterior, depósitos overnight, depósitos de fin de semana y divisas en efectivo depositadas en la bóveda del BCB o en bancos nacionales designados para este efecto.

Artículo 17.- Los niveles mínimo y máximo del capital de trabajo son determinados en forma anual por el Directorio. En circunstancias excepcionales el Comité podrá incrementar el límite máximo, informando al Directorio sobre este hecho en su próxima reunión.

CAPITAL DE INVERSION

Artículo 18.- El capital de inversión está constituido por instrumentos de renta fija en los mercados de dinero y de capital, y por tenencias de divisas en organismos monetarios internacionales. Su inversión se realiza bajo las modalidades de Administración Directa y Administración Delegada.

LIMITES DE INVERSION POR TIPO DE EMISOR

Artículo 19.- Se establecen los siguientes límites máximos por emisor:

<u>Tipo de emisor</u>	<u>Máximo permitido sobre las reservas monetarias internacionales</u>
Emisores supranacionales	15%
Emisores bancarios	50%

//6. R.D. N° 090/99

LIMITES DE INVERSION POR EMISOR CON RIESGO BANCARIO

Artículo 20.- Son elegibles para la colocación de las reservas internacionales, tanto para la modalidad de capital de trabajo como de capital de inversión, las instituciones que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ 1.000 millones y que tengan calificación de corto plazo P-1, y de largo plazo igual o superior a Aa3, según las Agencias de calificación internacional Moody's Investors Services y Standard & Poor's, con los siguientes límites:

<u>Calificación según Moody's</u>	<u>Máximo permitido para cada entidad sobre el capital de trabajo</u>	<u>Máximo permitido para cada entidad sobre el capital de inversión</u>
Aaa	60%	6%
Aa1	60%	6%
Aa2	50%	5%
Aa3	50%	5%

EMISORES CON RIESGO SOBERANO

Artículo 21.- Serán elegibles para inversión, los títulos soberanos de países que hubieran mantenido en los últimos 24 meses una calificación de riesgo soberano a largo plazo igual o superior a Aa3.

LIMITES DE INVERSION POR EMISORES SUPRANACIONALES

Artículo 22.- Las inversiones en el Banco Internacional de Pagos (BIS) y en entidades supranacionales que tengan una calificación a largo plazo igual o superior a Aa3, podrán llegar hasta un máximo del 6% del capital de inversión.

Artículo 23.- El Directorio fijará los límites máximos para la inversión de las reservas internacionales en cada uno de los organismos multilaterales mundiales o regionales donde el país tenga participación accionaria.

LIMITES DE INVERSION SOBRE EL TOTAL DE CADA EMISION

Artículo 24.- Sólo se podrá invertir hasta un máximo del 10% del valor de una emisión de carácter bancario, soberano o supranacional.

//7. R.D. N° 090/99

INTERMEDIARIOS

Artículo 25.- La intermediación se efectúa exclusivamente con instituciones financieras que tengan una calificación de al menos A1 en los países elegibles por riesgo soberano o con entidades que cuentan con la categoría de operadores primarios autorizados (primary dealers) en los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia.

RESERVAS INTERNACIONALES EN ORO

INVERSION DEL ORO EN EL EXTERIOR

Artículo 26.- Corresponde al Directorio del BCB establecer el porcentaje máximo de las reservas en oro que serán invertidas en el exterior.

COMPRAS Y VENTAS DE ORO

Artículo 27.- Las operaciones de compra o venta de oro deben ser autorizadas expresamente mediante Resolución de Directorio, salvo los casos enunciados en el Artículo 28.

Artículo 28.- Para los casos en que por efecto de transferencias de oro físico del o al exterior, se requiriese efectuar compras o ventas de oro para completar la operación, la Gerencia de Operaciones Internacionales queda facultada a ejecutar las mismas, con un límite máximo de 500 onzas troy finas por cada operación, debiendo informar al Directorio sobre el particular.

MERCADOS AUTORIZADOS

Artículo 29.- Los mercados autorizados para la inversión del oro deben contar con una calificación de riesgo soberano a largo plazo de Aaa.

LIMITES DE INVERSION POR INSTITUCIONES

Artículo 30.- Las inversiones del oro se efectúan en instituciones financieras miembros del London Bullion Market Association y que cuentan con calificaciones de largo plazo iguales o superiores a Aa3, con los siguientes límites:

//8. R.D. N° 090/99

<u>Calificación según Moody's</u>	<u>Máximo permitido sobre el valor total del oro</u>
Aaa	25%
Aa1	25%
Aa2	20%
Aa3	20%

OPERACIONES AUTORIZADAS Y PERIODO DE INVERSION

Artículo 31.- El oro podrá invertirse en las siguientes operaciones, con las duraciones máxima y promedio descritas a continuación:

	<u>Máxima duración</u>
a) Depósitos a plazo (spot o forward).	1,5 años
b) Swap de oro por divisas.	5,0 años
c) Opciones de oro para cobertura de precio.	5,0 años
d) <u>Operaciones de futuros de tasas en oro (GOLFRA)</u>	<u>5,0 años</u>
Duración promedio de inversiones en oro	3,5 años

Las operaciones descritas en los incisos b), c) y d), con plazos mayores a un año, deben ser autorizadas mediante resolución expresa de Directorio. Operaciones con plazos menores a un año, deben ser aprobadas por el Comité.

CUSTODIOS DEL ORO

Artículo 32.- Los Custodios del oro invertido en el exterior podrán ser el Banco Internacional de Pagos (BIS), el Banco de Inglaterra, el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, el Banco Nacional de Suiza y, excepcionalmente, otros bancos que cumplan con las condiciones del Artículo 36.

MODALIDADES DE INVERSIONES DEL ORO

Artículo 33.- Podrán efectuarse operaciones de inversión del oro bajo la modalidad de movimiento físico del oro, por medio del Agente Custodio (allocated), así como en la modalidad de registro en los "Book Entries" de los bancos o instituciones autorizadas para efectuar las inversiones, sin movimiento físico del oro (unallocated).

CAPITULO V

DEFINICION DE LA POLITICA ANUAL DE INVERSIONES

Artículo 34.- El Comité de Administración de Reservas, por medio de la Gerencia de Operaciones Internacionales, presentará a consideración y aprobación del Directorio, antes del inicio de cada gestión, la política de inversiones de las reservas internacionales.

Artículo 35.- El Directorio del BCB, al aprobar la política anual de inversiones, establece los límites o valores para los siguientes parámetros:

- a) Límites mínimo y máximo del capital de trabajo.
- b) Límites mínimo y máximo para el portafolio de activos de calce.
- c) Estructura de monedas con rangos de desviación para los capitales de trabajo e inversión, sobre la base de criterios de calce de activos y pasivos externos por moneda, de flujos financieros y de rentabilidad.
- d) Duración
 - d.1) Máxima duración promedio global del capital de inversión.
 - d.2) Máxima duración promedio del Portafolio de Bonos.
 - d.3) Máxima duración individual por título.
- e) Comparadores referenciales (Benchmarks) para los capitales de trabajo e inversión y para las reservas en oro.
- f) Instrumentos elegibles para inversiones con riesgos bancario, soberano y supranacional.
- g) Otras operaciones elegibles, incluyendo compra y venta de monedas en las modalidades: spot y forward, reportos, reportos reversos, swaps de monedas y de tasas de interés, y préstamos de valores.
- h) Otros que el Directorio considere convenientes.

//10. R.D. N° 090/99

CAPITULO VI CUSTODIA

Artículo 36.- Los servicios de Custodia de las inversiones de las reservas internacionales se efectúan en el Banco Internacional de Pagos y/o en bancos o instituciones financieras de los países elegibles por riesgo soberano, con una calificación mínima a largo plazo de Aa3 y que tengan un patrimonio superior a US\$ 2 mil millones.

Artículo 37.- El Presidente del BCB, a recomendación del Comité de Administración de Reservas, aprueba la adjudicación del servicio de Custodia a bancos o instituciones financieras que sean seleccionados sobre la base del proceso competitivo de propuestas, de acuerdo a las normas vigentes para la contratación de servicios.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Quedan prohibidas las inversiones en agencias de bancos o instituciones financieras clasificadas como "Offshore".

Artículo 39.- El rendimiento del portafolio de inversiones será evaluado con referencia al dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 40.- Los títulos nominativos deberán estar registrados en los "Book Entries" de los emisores. En los casos de emisión de títulos físicos, su tenencia deberá asignarse al Custodio.

Artículo 41.- Las inversiones en títulos de renta fija deben realizarse únicamente bajo la modalidad entrega versus pago ("delivery versus payment"), excepto las operaciones con el BIS que mantiene custodia de sus propios títulos.

Artículo 42.- Por razones de mercado, debidamente justificadas, la Gerencia de Operaciones Internacionales podrá modificar los lineamientos semanales de inversión del Comité, en consulta con su Presidente. Dicha Gerencia debe informar al Comité sobre el particular en su próxima reunión.

Artículo 43.- Para los casos en que la calificación de emisores o instrumentos de inversión disminuya a un nivel por debajo del mínimo requerido, el Comité determinará el plazo en el cual la Gerencia de Operaciones Internacionales debe liquidar esas inversiones.

//11. R.D. N° 090/99

Artículo 44.- Las inversiones de los recursos de terceros (fondos comprometidos) se realizarán, en lo conducente, bajo las mismas normas, lineamientos, restricciones y límites del capital de inversión, establecidos en el presente Reglamento.

---OO---